

PROCEDIMIENTO SUMARIO

Es un procedimiento breve y concentrado, extraordinario (atendido a que el art. 2° del CPC señala que el único procedimiento ordinario, es el Procedimiento de Mayor Cuantía). Puede ser declarativo, constitutivo o de condena.

Tiene **aplicación general** (art. 680 inc. 1: Se aplica procedimiento sumario, cada vez que la acción requiera, por su naturaleza, de una rápida tramitación para que sea eficaz// el demandante debe solicitar que se aplique dicho procedimiento) o **especial** (art. 680 inc. 2: Casos en que la ley ordene proceder sumariamente, breve y sumariamente; Juicios sobre cobro de honorarios; Juicios sobre deposito necesario y comodato precario; Juicios en que se deduzcan acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito; etc).

CARACTERÍSTICAS

1. Es un procedimiento rápido (Demanda-Audiencia de Contestación y Conciliación-Periodo de prueba- Sentencia)
2. Puede ser un procedimiento declarativo, constitutivo o de condena, según sea la pretensión que se haga valer.
3. Aplicación del principio de Concentración: 1. La contestación y conciliación, se concentra en una sola audiencia. 2. Todas las cuestiones o incidentes se resuelven en sentencia definitiva (salvo excepción de incompetencia).
4. Aplicación del Principio de Oralidad: Art. 682. “El procedimiento será oral, sin embargo, partes pueden presentar minutas escritas”.
5. Procede cambio o sustitución de procedimiento sumario a ordinario (cada vez que existan motivos fundados) y de ordinario a sumario (cada vez que exista la necesidad de aplicarlo)- Solo procede en casos en que el procedimiento sumario es de aplicación general.
6. Se puede solicitar se acceda provisionalmente a la demanda
7. Procede la citación de parientes
8. Incidentes se promueven y tramitan en la audiencia de contestación y conciliación, juntamente con la cuestión principal: No se suspende el procedimiento.
9. Apelaciones de incidentes: Se concede en efecto devolutivo. Apelación de sentencia definitiva: Se concede en ambos efectos (suspensivo y devolutivo)
10. El Tribunal de 2° conoce en Segundo grado de competencia: Tribunal de 2° conoce y se pronuncia respecto de todas las acciones y excepciones que se hayan deducido en 1° instancia, aun cuando éstas no se encuentren comprendidas en la sentencia.

Inicio → **Medidas Prejudiciales**

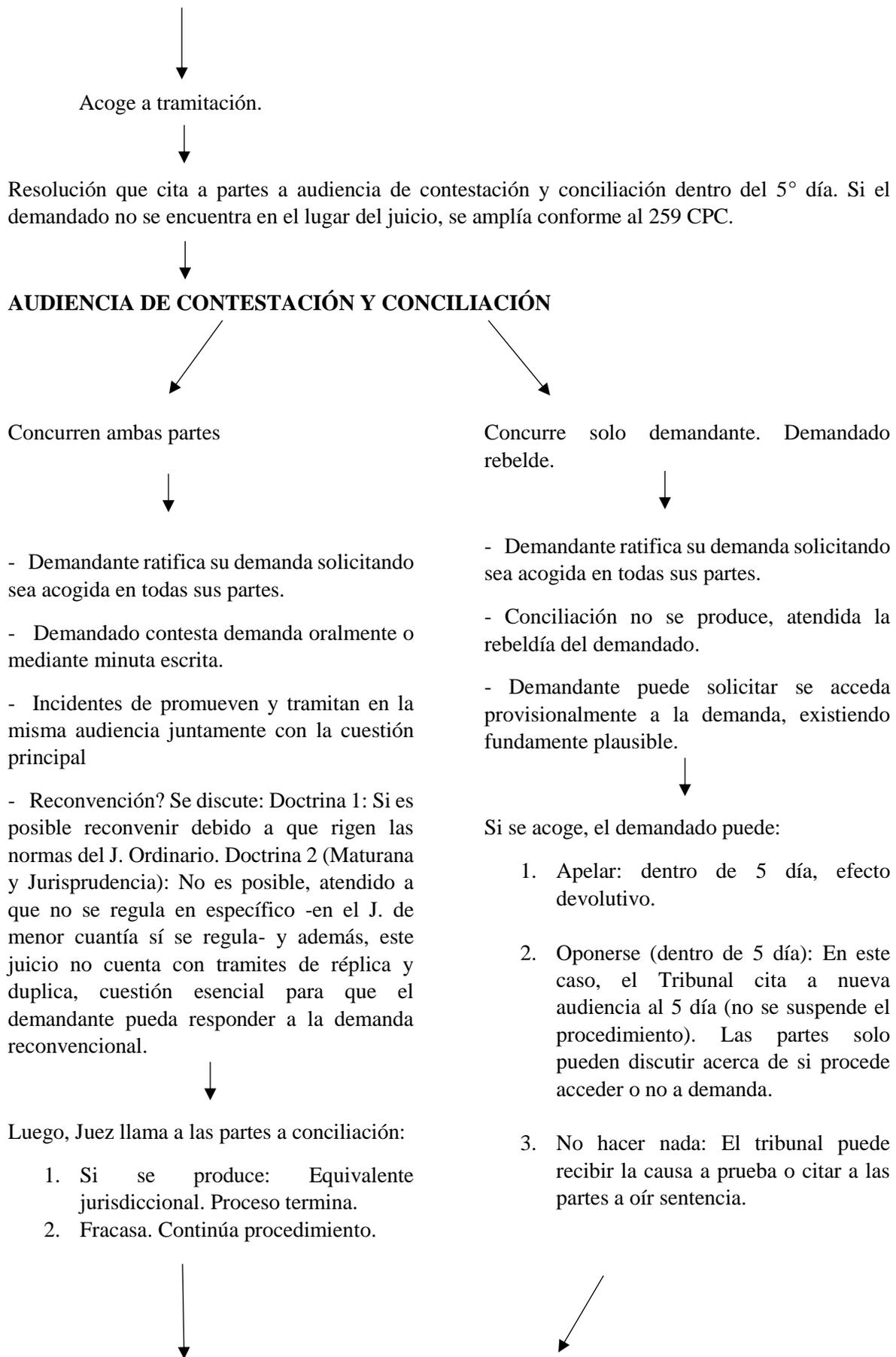


Demanda (Art. 254 CPC).

→ No acoge a tramitación



Por no contener N° 1,2,3 del art. 254. // Incompetencia absoluta// No se constituye patrocinio y poder.



Juez examina autos



RECIBE CAUSA A PRUEBA



Se notifica por cédula



Reposición al 3° día.



CITA A LAS PARTES A OÍR SENTENCIA



Apelación al 3° día.

(Casos en que no existan hechos
sustanciales, pertinentes y controvertidos).



Termino probatorio: **Dura 8 días**. Comienza con la notificación del auto de prueba o cuando se resuelve la última reposición respecto al auto de prueba.

Lista de testigos: 2° día.

Se rige por mismas reglas de los incidentes.

CITACIÓN A OÍR SENTENCIA → Reposición al 3° día (por error de hecho).



SENTENCIA DEFINITIVA → Se debe dictar dentro de los 10 días de la resolución de cítese a oír sentencia.